



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00627
RADICADO N° 2022-00279-00

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela promovida por BLANCA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLÍCIA NACIONAL Y ESPCO CLÍNICA DEANT- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

De los hechos expuestos en la presente acción y los documentos anexados, se hace necesario REQUERIR a la accionante para que remita con destino a esta Judicatura, copia de la historia clínica completa de la atención dada el 09 de septiembre de 2022, para tal fin se le concede el término de un (1) día hábil.

Inicialmente debe advertirse que, la señora BLANCA LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO tiene 66 años de edad y que respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que, éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Ahora, respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que, de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo, se puede evidenciar que la accionante tiene 66 años y que el médico tratante autorizó “BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG”, “FLUOXETINA 20MG” y “RISPERIDONA 3MG”, no obstante, frente al último medicamento le indicaron en las observaciones que “TRANSCRIPCIÓN F209 – LA RISPERIDONA 3MG C/12 HORAS 8 DE 11 APARECE BLOQUEADO EN SISAP PARA ESTA UNIDAD- SI REQUIERE MAYOR INFORMACIÓN TRAMITAR EN GESTION FARMACEUTICA 3TO PISO CLIVA”, mismo que pese a las múltiples solicitudes por parte de la accionante, aún no han sido autorizados y entregados por su EPS, causando así una demora injustificada en la prestación del servicio y afectando la salud de la accionante que cuenta con 65 años de edad y es sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLÍCIA NACIONAL Y ESPCO CLÍNICA DEANT- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, que de manera INMEDIATA autorice y realice la entrega del medicamento “RISPERIDONA 3MG C/12 HORAS”, ordenados por el médico tratante como se observa en la orden ambulatoria de medicamentos.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por BLANCA LUCÍA ECHEVERRI JARAMILLO contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLÍCIA NACIONAL Y ESPCO CLÍNICA DEANT- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6.

SEGUNDO – REQUERIR a la accionante para que remita con destino a esta Judicatura, copia de la historia clínica completa de la atención dada el 09 de septiembre de 2022, se le concede el término de un (1) día hábil.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLÍCIA NACIONAL Y ESPCO CLÍNICA DEANT- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 6, que de manera INMEDIATA realice la autorización y la entrega del medicamento “RISPERIDONA 3MG C/12 HORAS”, ordenados por el médico tratante como se observa en la orden ambulatoria de medicamentos, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO - ORDENAR la notificación personal de este auto a las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 163

hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912976a6645ae640b0f2deab77424b77889c457dc938a6976662f2ff53058b5**

Documento generado en 27/09/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>